



Ayuntamiento de XXX

Asunto: Problemas de convivencia vecinal (conductas amenazantes) provocados por personas de etnia gitana

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **526/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como se recordará, este expediente se centra en la problemática padecida por la familia formada por XXX y sus dos hijos menores de edad, quienes venían ocupando, sin título legal, una vivienda de protección oficial, de titularidad de la Junta de Castilla y León, sita en XXX, que fue recuperada en su momento por la Administración autonómica.

Atendiendo a las circunstancias de necesidad de esta familia, por formar parte de un colectivo de especial protección, y a propuesta del Servicio Territorial de Fomento de Palencia se dictó Orden de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de fecha 12 de mayo de 2021, por la que se declaró, como actuación singular, la adjudicación en régimen de alquiler al XXX de una vivienda de protección pública sita en XXX, la cual había sido recientemente recuperada tras su ocupación ilegal.

Esta adjudicación de la vivienda se formalizó mediante contrato de arrendamiento de 28 de mayo de 2021, difiriendo sus efectos al 1 de julio del mismo año.

Tras la adjudicación de esta vivienda en XXX, y una vez iniciada la residencia en la misma, XXX y su familia comenzaron a sufrir graves amenazas por parte de residentes de etnia gitana de esa localidad.

Siendo ello en su momento objeto del expediente XXX, se formuló una Resolución a ese Ayuntamiento en fecha 29 de noviembre de 2021 a fin de que se realizara una intervención social con las familias implicadas y una intervención policial



para erradicar cualquier tipo de violencia, que fue aceptada respecto a la actuación de la Policía Local en los casos en que resultara procedente por razones de seguridad pública.

Sin embargo, lejos de solucionarse el problema, en la queja que ahora nos ocupa se denuncia la persistencia de la problemática en cuestión, al continuar padeciendo la referida familia graves amenazas de muerte con el fin de que abandone el municipio, permaneciendo, así, en un temor constante y sin recibir apoyo o protección alguna.

Pues bien, trasladada de nuevo esta situación a ese Ayuntamiento, se ha remitido informe emitido por la Policía Local de 4 de mayo de 2022, en el que se indica lo siguiente:

«El agente que suscribe, se ha personado en diversas ocasiones en el domicilio del interesado, no habiendo sido posible localizar a nadie en el.»

Tras las oportunas indagaciones con Servicios de Acción Social, Guardia Civil y la documentación obrante en estas instalaciones policiales se ha podido localizar telefónicamente a XXX, que se ha identificado como la madre de XXX.

XXX remite que a través de un pastor Evangelista, se le ha hecho llegar a su familia la advertencia de que han de abandonar la localidad de XXX, que tenían de plazo hasta enero, “porque sino van a tener consecuencias conforme a la ley gitana”.

Se le indica que ha de presentar denuncia en Guardia Civil, poniendo en conocimiento de las autoridades pertinentes todos los datos y hechos de los que tenga constancia, dado que es ese cuerpo el que tiene las competencias asignadas en referencia a los posibles delitos cometidos.

Indica que no desea presentar denuncia por que no sabe contra quien presentarla, aunque dice que son “todos los gitanos del pueblo” reiterando que no lo va a hacer por que: “los gitanos tenemos como código no denunciarnos entre nosotros”.

Indica XXX que tiene mucho miedo, sobre todo por su hijo, el cual lleva viviendo en XXX desde enero, por miedo a lo que le puedan hacer los gitanos de la localidad».

Así las cosas, XXX se ha visto obligado a abandonar su lugar de residencia en XXX ante el temor de que pudieran hacerse realidad las amenazas de otros miembros de la comunidad gitana residentes en esa misma localidad. Sin que, al parecer, pueda darse solución alguna sino se presenta la correspondiente denuncia ante la Guardia Civil, por ser éste el cuerpo competente en la investigación y resolución de este asunto.

Pues bien, ciertamente los artículos 11 y 53 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, separan las funciones que corresponden a las



Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (Cuerpo Nacional de Policía y Guardia Civil) y a las policías locales, adjudicando a los primeros la investigación de los delitos y la detención de los culpables y a la Policía Local las diligencias de prevención y evitación de actos delictivos. Pero ese reparto solo es a efectos de eficacia o de optimización del trabajo de las fuerzas de seguridad, de forma que cada cuerpo actúe en un campo concreto de la seguridad ciudadana y no sean concurrentes. Pero ello no impide a que la represión de los delitos, en sentido amplio, sea función de todos y cada uno de los Cuerpos de Seguridad con la única limitación de actuar dentro de la legalidad procedimental y con el debido respeto a los derechos individuales. Así, si bien existe el deber de que la Policía actúe con respeto a los derechos fundamentales, no existe un derecho a ser investigado por un cuerpo policial concreto (Sentencia Audiencia Provincial de Sevilla de 24 de marzo de 2003).

No cabe duda que la Policía Local forma parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (art. 2 LO 2/1986), como también de la Policía Judicial¹, que tiene por objeto la averiguación de los delitos y el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes, de forma que no puede sostenerse *ab initio* que toda actuación investigadora llevada a cabo por la Policía Local, realizada dentro de las más estrictas garantías procedimentales y constitucionales, sea nula de raíz y, con ello, las pruebas incriminatorias conseguidas.

Es, por tanto, competencia de los Cuerpos de Policía Local el ejercicio de las siguientes funciones (art. 53 LO 2/1986):

a) Proteger a las autoridades de las Corporaciones Locales, y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones.

b) Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.

c) Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano.

d) Policía Administrativa, en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.

e) Participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el artículo 29.2² de esta Ley.

¹ Art. 53.1 6) Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y art. 1 del Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, regulador de la Policía Judicial.

² Para el cumplimiento de las funciones de Policía Judicial tendrán carácter colaborador de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado el personal de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales.



f) La prestación de auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de Protección Civil.

g) Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad.

h) Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía de las Comunidades Autónomas en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello.

i) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

Funciones suscritas en la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Policías Locales de Castilla y León (art. 13.1).

Así pues, con independencia de las competencias que corresponden en la materia a otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (como es el caso de la Guardia Civil), no pueden obviarse las funciones propias de la Policía Local para la prevención y desarrollo de actuaciones tendentes a evitar la comisión de actos delictivos e, incluso, para cooperar en la resolución de conflictos entre particulares, al margen de que también pueda intervenir cuando ya se haya producido cualquier circunstancia que atente contra la seguridad ciudadana.

Y, precisamente, el ejercicio de estas funciones parece clave en el caso examinado. La posible existencia de un conflicto entre vecinos de esa localidad, derivada de posibles conductas amenazantes graves, que han obligado al sujeto pasivo de las mismas a abandonar su localidad de residencia por el temor a que sean cumplidas, así como la imposibilidad de denunciar formalmente estos hechos en consideración a las reglas del colectivo al que pertenece, revelan la especial importancia del papel que puede jugar en este caso la intervención de los miembros de la Policía Local de ese Ayuntamiento. Su labor de prevención y vigilancia es clave, pues la tranquilidad de los vecinos es un bien jurídico que merece la máxima protección, tal como ha señalado la STS de 24 de febrero de 2003.

En consecuencia, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular a ese Ayuntamiento la siguiente **Resolución**:



1. Que se requiera a la Policía Local el desarrollo de cuantas actuaciones de prevención sean de su competencia, dentro de las más estrictas garantías procedimentales y constitucionales, para favorecer el regreso de XXX y su familia a la vivienda de alquiler social que tiene adjudicada en esa localidad de XXX, evitando para ello la comisión de nuevas amenazas hacia su persona o de otros posibles actos delictivos, y cooperando en la resolución del conflicto de convivencia vecinal que pudiera haberse generado por otros miembros de la comunidad gitana de ese municipio.

2. Que las actuaciones que se practiquen por la Policía Local de ese Ayuntamiento en el ejercicio de las citadas funciones de prevención sean comunicadas a los efectos oportunos al Cuerpo de la Guardia Civil.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López